

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º - Palacio de Justicia Telf. 8986868 Ext. 5012 - 5011 Cali Valle del Cauca Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente trámite sumarial, informando que La Corte Constitucional decidió sobre conflicto de jurisdicción con el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito de Cali Sírvase proveer.

Cali, 28 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar G.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

Auto No. 2600

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA EFECT.
Demandante: CLINICA MEDILASER S.A
Apoderado Notificaciónjudicial.medilaser@hotmail.com
Dr MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA
Miller_van@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD
Radicación: 760014003001-2018-00700-00

En atención a la providencia interlocutoria de sala plena de la Honorable Corte Constitucional dictado el 7 de septiembre de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia, ordenando al juzgado 1 civil municipal continuar con el trámite del proceso, esta oficina judicial procede entonces a obedecer lo dispuesto por el superior funcional.

Conforme lo anterior se analizará la procedencia de admisión de la demanda.

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia interlocutoria dictado el 7 de septiembre de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones; declarando que el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali es la autoridad Competente para conocer del proceso ejecutivo promovido por la Clínica Medilaser S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

nd

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879d78e8bcfeb7f74f65f0543832670097aac1add43d7bdc6c7409686d46657**

Documento generado en 29/11/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 31

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S** NIT. 900.479.205-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS** C.C.1.107.074.841.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA SAS presentó demanda ejecutiva contra el señor MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$5.964.000) por concepto de capital pagaré No. 1107074841.
- INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total.
- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$4.959.000) por concepto de capital pagaré No.1130596464.
- NTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a). - Que el señor Miguel Ángel Plaza Cuartas se obligó a pagar a favor del Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S, la suma de \$11.000.000 como capital representado en dos títulos valores, así:

*Pagaré 1107074841 por valor de \$6.000.000 con fecha de vencimiento del día 22 de mayo de 2018, pagadero en Palmira.

*Pagaré 1130596464 por valor de \$5.000.000 con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2018, pagadero en Palmira.

b). - Que el demandado hizo abonos a la obligación, por lo tanto, que a la fecha de presentación de la demanda adeuda la suma de \$10.923.000, igualmente,

que el demandado se encuentra en mora de pagar la obligación como los intereses moratorios.

c). -Indica que el título valor fue endosado en propiedad al Grupo Multiproyectos de Colombia y presta una obligación clara, expresa y exigible.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 19 de julio de 2021, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago tal y como fue requerido en la demanda junto con los intereses moratorios, igualmente, se ordenó la notificación del demandado conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8° de la ley 2213 de 2022.

2. Notificado el demandado a través de curador ad litem, este contestó la demanda proponiendo como excepción de fondo la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

3. Seguidamente, mediante proveído No.1937 del 30 de agosto de 2022, se ordenó el traslado de la excepción planteada por el curador del demandado, la cual no fue contestada por la parte demandante.

En consecuencia, en virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se proferirá esta sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Argumentos de la defensa.

La parte demandada a través de curador ad litem, propuso como medio exceptivo PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, que fue sustentada como pasa a verse:

Argumenta que al tenor de lo establecido por el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de un título-valor prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, en este caso, se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación.

En efecto, el plazo convenido del vencimiento de las obligaciones de que dan cuenta los títulos valores (pagarés) aportados para su cobro judicial se fijó para el día 22 de mayo de 2018 y la exigibilidad anunciada en los hechos y pretensiones de la demanda es a partir del día 23 de mayo de 2018. Se tiene entonces que los tres (3) años para la prescripción de la acción cambiaria directa que se consagra en el artículo 789 del Código de Comercio, se vencieron el día 23 de mayo de 2021 y la demanda fue presentada según Acta Individual de Reparto Secuencia 265682 el día 07 de julio de 2021, cuando ya estaban prescritos los títulos valores en mención.

En consecuencia, señala que cuando se presentó la demanda había transcurrido un tiempo superior a los tres (3) años previstos por el artículo 789 del Código de Comercio, cuya prescripción de la acción cambiaria directa se consolidó el día 23 de mayo de 2021, sin que le sea aplicable la interrupción de la prescripción prevista por el artículo 94 del Código General del Proceso.

En conclusión, expone que los títulos valores (pagarés) aportados como base de recaudo, no prestan mérito ejecutivo y no se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como consecuencia de ello, el pagaré aportado distinguido con el No.1107074841 por valor de \$6.000.000.00 con un saldo insoluto de capital de \$5.964.000.00, exigible desde el 23 de mayo de 2018, y el pagaré aportado distinguido con el No.1130596464, por valor de \$5.000.000.00, con un saldo insoluto de capital de \$4.959.000.00, exigible desde el 23 de mayo de 2018, no prestan mérito ejecutivo conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Argumentos al descorrer el traslado de las excepciones.

La apoderada judicial de la parte demandante no descorrió el traslado de la excepción, pese al haberse ordenado su traslado a través del auto 1937 del 30 de agosto de 2022.

V.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundamenta la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si, por el contrario, deben desestimarse los medios exceptivos y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, formulada por el curador del demandado, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Caso concreto.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena*

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo los Pagarés 1107074841 y 1130596464, ambos con fecha creación del 22 de febrero de 2018 y de vencimiento el 22 de mayo de 2018, en los cuales se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el ejecutado MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS, se obligó a pagar una suma de dinero a favor del acreedor CREDIEFECTIVO, quien endosó el título valor en propiedad al aquí ejecutante; suma de dinero llenada según la Carta de Instrucciones firmada por el deudor, la cual fue suscrita el 22 de febrero de 2018, de ahí, que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 709 y 621 del Código de Comercio.

Excepción formulada denominada “prescripción de la acción cambiaria”

El fundamento fáctico de la excepción, se centra en que los pagarés bases de la ejecución no son actualmente exigibles, por darse el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, ya que las obligaciones tienen fecha de vencimiento el día 22 de mayo de 2018 y se hicieron exigibles a partir del día 23 de mayo de 2018 y la demanda fue presentada según Acta Individual de Reparto Secuencia 265682 el día 07 de julio de 2021, cuando ya estaban prescritos los títulos valores, por haber transcurrido un tiempo superior a los tres (3) años previstos por el artículo 789 del Código de Comercio.

Para resolver, es pertinente señalar que efectivamente el artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, el curador ad litem del demandado no tuvo en cuenta los Acuerdos No. PCSJA20-11516 DE 2020, PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 DE 2020, entre otros, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los cuales se suspendió los términos judiciales a partir del **16 de marzo de 2020**, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Igualmente, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del **1º de julio de 2020**.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, declarado exequible mediante Sentencia C-213-2020 de la Corte Constitucional, efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. *Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier*

*norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020** hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (subrayado y negrilla fuera de la cita).

En consecuencia, se advierte que los pagarés suscritos el 22 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento el 22 de mayo de 2018, fueron presentados para la ejecución el día **07 de julio de 2021**, a través de esta demanda ejecutiva según se evidencia en el acta de reparto secuencia número 265682, por lo tanto, el término de prescripción se encontraba suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere las disposiciones anotadas, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el término estuvo suspendido adicionalmente **cuatro (4) meses y quince (15) días**.

En ese orden, a la fecha de presentación de la demanda del 07 de julio de 2021, habían transcurrido 2 años y 8 meses. De manera que, al reanudarse el cómputo de la caducidad a partir del 1° de julio de 2020, contaba con plazo hasta septiembre para presentar la demanda ejecutiva, en consecuencia, al radicar la demanda el día 07 de julio de este año forzoso resulta concluir que la misma fue presentada oportunamente.

Así las cosas, no existiendo algún otro medio exceptivo y analizado que los títulos valores contienen una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, los títulos contienen las exigencias del artículo 422 del C.G.P. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, por ende, la obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

En consecuencia, en el sub lite no se encuentra configurada la causal de prescripción de la acción cambiaria invocada, la cual habrá de negarse de acuerdo a lo expuesto y ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al artículo 440 del C.G.P.

VI.- DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S** en contra del señor **MIGUEL ANGEL PLAZA CUARTAS** C.C.1.107.074.841, como se ordenó en el auto 1938 del del 19 de julio de 2021.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la parte demandada, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS** (\$856.363) **M/CTE.**

SEXTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL** previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

YAM

<p>Estado No. 182</p> <p>30 de noviembre de 2022</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaría</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f41bd0bb7b3bcd78e1cf28633f88d48796bde1091022982555ba0c858a30a64**

Documento generado en 29/11/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre la entrega de títulos. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. XX
Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE-COOENLACE
creditoscooenlace@hotmail.com
Apoderado: Dra. MARIA ALEJANDRA OSPINA CIFUENTES
Malejospi03@gmail.com
Demandado: JUAN PABLO RAMIREZ MEZA C.C16772719
jpramirez@emcali.com.co
Radicación: 760014003001-2022-00312-00

Como se vio en la constancia secretaria, la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales a favor de la Cooperativa Cooenlace, por su lado, el demandado dentro del traslado de la demanda, allegó memorial informando los descuentos que se le han realizado por concepto del embargo y solicita se levante el mismo.

Así las cosas, una vez analizada la petición de las partes, la misma habrá de negarse, como quiera que la entrega de títulos a la parte ejecutante más las costas procesales a que hizo alusión, depende de la liquidación del crédito en firme a que haya lugar, presentada por cualquiera de las partes en la etapa procesal que dispone el artículo 446 del C.G.P, esto es:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”

Ahora, si la parte demandante pretende la terminación del proceso por pago total con los títulos que obran en este asunto, deberá ello manifestarse de forma expresa indicando el valor de los títulos a pagar y la manifestación de terminación del proceso por pago total. Además, también debe darse cumplimiento a lo indicado el artículo 461 del C.G.P, que dispone:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**,*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley". (negrilla y subrayado fuera de la cita).

De otro lado, se tiene que el demandado ya se encuentra notificado de la demanda según obra en el expediente, de conformidad con la ley 2213 de 2022 (Folio 14) el día 13 de septiembre de 2022, quien, remitió memorial solicitando el levantamiento de la medida previa el día 20 de septiembre del presente año.

Por consiguiente, por haberse presentado dentro del termino de traslado de la demanda la solicitud del demandado, la misma se entenderá como excepción de pago de acuerdo a lo expresado en dicha solicitud, por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, dictando sentencia anticipada, la cual se proferirá una vez quede ejecutoriado el presente auto.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes la consulta de títulos realizada en el portal web del Banco Agrario a la fecha. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a la parte demandante y levantamiento de las medidas previas, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, que deja ver los títulos judiciales constituidos a la fecha, así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16772719	Nombre	RAMIREZ MEZA JUAN PABLO		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002796707	8050234990	COENLACE COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 1.685.287,00	
469030002807738	8050234990	COENLACE COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 713.363,00	
469030002818492	8050234990	COENLACE COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 867.139,00	
469030002824506	8050234990	COENLACE COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2022	NO APLICA	\$ 2.197.269,00	
469030002824710	8050234990	COENLACE COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2022	NO APLICA	\$ 2.757.947,00	
469030002836138	8050234990	COOPERATIVA COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2022	NO APLICA	\$ 599.101,00	
469030002836561	8050234990	COENLACE COENLACE	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2022	NO APLICA	\$ 732.555,00	
Total Valor						\$ 9.552.661,00	

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se proferirá sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 182
30 de noviembre de 2022
David Alejandro Escobar García
Secretaria

YAM.

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db43dd4493b6e85c0fe8393a8dc032ab22e048ab9f6595e364438f1248e3cda4**

Documento generado en 29/11/2022 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 29 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar G
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Auto No. 2601

Referencia:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA EFECT.

Demandante:

BANCO DE BOGOTA S.A

rjudicial@bancodebogota.com.co

Apoderado

Dr ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA

arg@legalcorpabogados.com

Demandado:

RODRIGO BAMBAGUE CHANCHI

mercadeoyventas@connplants.com

Radicación:

760014003001-2022-00834-00

Revisada la presente demanda formulada por BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial contra RODRIGO BAMBAGUE CHANCHI, se observa que reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 y stes del Código de Comercio y 422, y 468 y sgtes del C.G. del Proceso, por lo que se librá el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali,

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en contra del señor RODRIGO BAMBAGUE CHANCHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.537, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A identificado con Nit No. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$102.127.789, obligación que se encuentra vencida desde el día 18 de noviembre de 2022, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 16287537.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$12.464.829, correspondientes a intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2022 hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré No. 16287537, es decir, 18 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho doctor ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA portador de la C.C.# 16.604.700 de Cali y T.P. # 31.689 del C.S.J para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

ND



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101
Cali Valle del Cauca
Telf. 8986868 ext 5012
Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Estado No. 182

30 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a4c77377fb6287c89b22df9230a008892d1b027510c297e07eb7269b62768a**

Documento generado en 29/11/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> Telf. 8986868 ext 5012 - 5011 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho la presente demanda, para su estudio. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR G
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidos (2.022)

Auto No. 240

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA EFECT.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado Dr ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA
arg@legalcorpabogados.com
Demandado: RODRIGO BAMBAGUE CHANCHI
mercadeoyventas@connplants.com

Radicación: 760014003001-2022-00834-00

En vista de que la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora responde con estrictez a las exigencias del art. 593 y 599 del C. G. del P. se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del lote de terreno ubicado en el corregimiento de Los Andes de Cali, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-614152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante los certificados de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente sobre los dineros que a título de salario, dividendos u honorarios perciba el demandado RODRIGO BAMBAGUE CHANCHI, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.287.537, en la empresa CONNPLANTS, ubicada en la Cr 6A #30-12 de Cali y con correo electrónicos recursos@connplants.com. Se limita el embargo a la suma de (\$216.674.317,14) pesos M/cte, teniendo en cuenta lo presupuestado en el

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Piso 9º - Palacio de Justicia</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012 - 5011</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	--	-------------

numeral 10 del artículo 593 del C.G del P. Líbrese el oficio circular correspondiente.

SEGUNDO: Las comunicaciones serán remitidas por medio del despacho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, y las respuestas deberán ser allegadas al despacho por medio del correo electrónico del Juzgado: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

<p>Estado No. 182</p> <p>30 de noviembre de 2022</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretaria</p>

nd

Firmado Por:

AT.

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e876ceb2ca71fc7a42fbeb508989f46293d6f1c58504fd3966c8eb284462185**

Documento generado en 29/11/2022 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 28 de noviembre de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 328953 de fecha de 25 de noviembre de 2022, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V, 28 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2602

Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Solicitante: FINESA S.A NIT. 805012610-5

notificacionesjudiciales@finesa.com.com

Apoderada: JORGE NARANJO DOMINGUEZ C.C. 16.597.691

recepcion@jorgenaranjo.com.co

Deudor: DIDIER ASPRILLA RIVAS C.C 94.527.214

willdog1210music@gmail.com

Radicación: 760014003001-2022-00836-00

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por la entidad **FINESA S.A.** con **NIT. 805012610-5**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **DIDIER ASPRILLA RIVAS C.C 94.527.214**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015, y Decreto 806 de 2020, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, se procede a admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el **FINESA S.A con NIT. 805012610-5**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **DIDIER ASPRILLA RIVAS C.C 94.527.214**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN y ENTREGA** de la motocicleta distinguida con placas **JFT-099** registrado ante la Oficina de Tránsito y Transporte del municipio de Cali – Valle del Cauca, a favor de entidad **FINESA S.A con NIT. 805012610-5** y en contra del señor **DIDIER ASPRILLA RIVAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No. C.C 94.527.214**.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: LÍBRESE oficios por medio del despacho de acuerdo con lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, a la Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del automóvil de placas **JFT-099**, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor **DIDIER ASPRILLA RIVAS C.C 94.527.214**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. C.C 1107062013. (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado la referida motocicleta esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parquederos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado el señor JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificada con C.C 16.597.691 y T.P No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16597691** y la tarjeta de abogado (a) **No. 34456**



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Estado No. 182

30 de noviembre de 2022

David Alejandro Escobar García
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0952d9bc5f1df5f9fc66e96a495dc4752ca1a145c508cc75289d8969c6085566**

Documento generado en 29/11/2022 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>